

03/02.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS PARA LOCALES EN GENERAL, ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS.

Aprobación y vigencia

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día **25 de octubre de 2007** (BOP nº 218, de 07-11-07), surtiendo efectos desde el 1 de enero de 2008.

Por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día **23 de febrero de 2012**, se procede (atendida la actual situación de crisis económica y con el fin de fomentar las actividades económicas y de creación de empleo) a la **suspensión de la vigencia** de la presente Ordenanza Fiscal desde el 14 de abril de 2012 hasta el 14 de abril de 2013 (BOP nº 43, de 01-03-2012 y nº 71, de 13-04-2012).

Por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día **15 de mayo de 2013**, se procede a **prorrogar la suspensión de la vigencia** de la presente Ordenanza Fiscal durante un año más desde el 15 de abril de 2013 = hasta el 15 de abril de 2014 (BOP nº 94 de 21 de mayo 2013 y nº 124, de 3 de julio de 2013).

Por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día **27 de febrero de 2014**, se procede a prorrogar la suspensión de la vigencia de la presente Ordenanza Fiscal **hasta el 31 de diciembre de 2014** (BOP nº 46 de 7 de marzo de 2014 y nº 76 de 22 abril de 2014).

Por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día **18 de diciembre de 2014**, se procede a prorrogar la suspensión de la vigencia de la presente Ordenanza Fiscal **hasta el 31 de diciembre de 2015** (BOP nº 247 de 26-12-2014 y nº 26, de 09-02-2015).

03/02.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS PARA LOCALES EN GENERAL, ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS.

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133º, apartado 2º y 142º de la Constitución y por el artículo 106º de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15º a 19º del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la TASA POR LICENCIAS Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS PARA LOCALES EN GENERAL, ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57º del citado RDL, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, y subsidiariamente, por la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

Hecho imponible

Artículo 2º

1º.- Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad, las que en su caso estuvieren dispuestas en planes de urbanismo debidamente aprobados y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22º del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2º.- A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- A) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- B) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

- C) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1º de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.
- D) Los traspasos de toda clase de establecimientos industriales o mercantiles, entendiéndose incluidos las transmisiones y reaperturas.

3º.- Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda o despacho profesional, y que se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios.

La misma consideración tendrán los locales en los que aún sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas o tengan relación con ellas, de forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, tales como sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas.

Obligación de contribuir

Artículo 3º

La obligación de contribuir nacerá desde el momento en que se formule la solicitud de la preceptiva licencia o desde que se realice o ejecute la actividad comercial o industrial correspondiente.

Artículo 4º

Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades que se refiere el art. 33 de la LGT, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Responsables

Artículo 5º

1º.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38º apartado 1º y 39º de la Ley General Tributaria.

2º.- Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 4º de la Ley General Tributaria.

Cuota Tributaria

Artículo 6º

La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza Fiscal será la fijada en las Tarifas contenidas en los apartados siguientes:

A.-) TASA POR LICENCIA AMBIENTAL Y POR AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA PARA ESPECTÁCULOS FIJOS CALIFICADOS E INOCUOS Y ESPECTÁCULOS EVENTUALES CALIFICADOS, la cantidad base de..... **492,15**
€

B.-) TASA POR COMUNICACIÓN AMBIENTAL Y POR AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA PARA ESPECTÁCULOS EVENTUALES INOCUOS. la cantidad base de.....
.....**421,92** €

Se incluyen las terrazas y autorizaciones administrativas accesorias, anexas a una actividad principal, conforme a su clasificación técnica, y sin perjuicio del abono de las tasas correspondientes por ocupación del dominio público, en su caso.

La cuantía definitiva de la Tasa a liquidar será el importe resultante de añadir a las tarifas obtenidas con arreglo a lo dispuesto en los apartados anteriores, los siguientes coeficientes de incremento (por superficie y/o potencia) al importe base:

a) CORRECCIÓN ACORDE A LA SUPERFICIE OCUPADA POR LA ACTIVIDAD: el importe base se verá afectado por los siguientes coeficientes que ponderan la superficie del local:

| SUPERFICIE DEL LOCAL | INCREMENTO DE LA BASE |
|---|-----------------------|
| HASTA 100 M ² | 0,00 |
| DE MÁS DE 100 M ² HASTA 200 M ² | 0,25 |
| DE MÁS DE 200 M ² HASTA 400 M ² | 0,50 |
| DE MÁS DE 400 M ² HASTA 700 M ² | 0,75 |

| | |
|---|---------------------------------|
| POR CADA 100 M ² O FRACCIÓN QUE EXCEDA DE LOS 700 M ² | 0,75 + (0,06 x FRACCIÓN) |
|---|---------------------------------|

b) CORRECCIÓN ACORDE A LA POTENCIA INSTALADA EN LA ACTIVIDAD: el importe base se verá afectado por los siguientes coeficientes que ponderan la superficie del local:

| POTENCIA INSTALADA | INCREMENTO DE LA BASE |
|---------------------------------|--------------------------------|
| HASTA 5 KW | 0,00 |
| DE MÁS DE 5 KW HASTA 10 KW | 0,25 |
| DE MÁS DE 10 KW HASTA 20 KW | 0,50 |
| DE MÁS DE 20 KW HASTA 40 KW | 0,75 |
| POR CADA KW QUE EXCEDA DE 40 KW | 0,75 + (0,01 x CADA KW) |

C.-) TASA POR LICENCIA DE APERTURA, POR LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y POR ACTA DE COMPROBACIÓN, aplicable en actividades sujetas a Licencia Ambiental, Licencia de Espectáculos fijos, calificados e inocuos y Licencia de Espectáculos Eventuales, calificados e inocuos.

.....
140,55 €

D.-) TASA POR TRANSMISIÓN DE LA LICENCIA, para los casos de transmisión de la licencia, siempre que no varíe el local, ni la clase de actividad que se viniera ejerciendo en el mismo, salvo que a juicio de los técnicos competentes, la tramitación del traspaso requiera el otorgamiento de una nueva Licencia o Comunicación Ambiental.

Sobre la tarifa que corresponda en el momento de la solicitud a la Licencia o a la Comunicación Ambiental, un porcentaje del.....**50%**

E.-) TASA POR CONSULTAS Y CERTIFICADO DE COMPATIBILIDAD URBANÍSTICA:
52,00 €

Gestión tributaria

Artículo 7º

1º.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura presentarán el registro del Ayuntamiento la solicitud pertinente, acompañando a la misma justificante de haber ingresado la cuota correspondiente a la liquidación provisional mediante el documento de autoliquidación debidamente cumplimentado y sellado, ya sea por la Tesorería Municipal o por cualquier Entidad Colaboradora, sin cuyo requisito no podrá tramitarse la solicitud de licencia.

2º.- Tanto la solicitud como la autoliquidación se realizarán en documentos que el Ayuntamiento establecerá.

3º.- La autoliquidación tendrá carácter provisional, procediéndose a posterior comprobación por parte del Departamento correspondiente.

4º.- El pago de la tasa no presupone ni otorga autorización de apertura hasta haber obtenido la correspondiente licencia.

5º.- Desistimiento.- En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán del **20%** de las señaladas en el apartado anterior, siempre que la actividad municipal se hubiese iniciado efectivamente, procediéndose a la devolución del **80%** restante.

6º.- Denegación.- En los casos de denegación de la licencia solicitada, la tasa quedará reducida al **50%** del depósito previo realizado, con devolución del **50%** restante.

Artículo 8º

El presente tributo municipal es independiente de las tasas que se devenguen por la concesión de licencias urbanísticas que lleven aparejadas las obras a efectuar en la industria o comercio, y se satisfará también independientemente de las tasas por expedición de documentos, si las hubiere.

Caducidad

Artículo 9

Las licencias de apertura caducarán:

1º.- En todo caso si la industria o el comercio no comencare su actividad dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se notifique la licencia.

2º.- Cuando en la industria o comercio no se efectúe actividad alguna por un plazo superior a seis meses.

3º.- En las licencias temporales a la finalización de cada una de las temporadas.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 10º

No se conocerá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Infracciones y sanciones

Artículo 11º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77º y siguientes de la Ley General Tributaria.

Aprobación y vigencia

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 25 de octubre de 2007 (BOP nº 218, de 07-11-07), surtiendo efectos desde el **1 de enero de 2008**.

Suspensión de la vigencia

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día **25 de octubre de 2007** (BOP nº 218, de 07-11-07), surtiendo efectos desde el 1 de enero de 2008.

Por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día **23 de febrero de 2012**, se procede (atendida la actual situación de crisis económica y con el fin de fomentar las actividades económicas y de creación de empleo) a la **suspensión de la vigencia** de la presente Ordenanza Fiscal desde el 14 de abril de 2012 hasta el 14 de abril de 2013 (BOP nº 43, de 01-03-2012 y nº 71, de 13-04-2012).

Por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día **15 de mayo de 2013**, se procede a **prorrogar la suspensión de la vigencia** de la presente Ordenanza Fiscal durante un año más desde el 15 de abril de 2013 = hasta el 15 de abril de 2014 (BOP nº 94 de 21 de mayo 2013 y nº 124, de 3 de julio de 2013).

Por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día **27 de febrero de 2014**, se procede a prorrogar la suspensión de la vigencia de la presente Ordenanza Fiscal **hasta el 31 de diciembre de 2014** (BOP nº 46 de 7 de marzo de 2014 y nº 76 de 22 abril de 2014).

Por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día **18 de diciembre de 2014**, se procede a prorrogar la suspensión de la vigencia de la presente Ordenanza Fiscal **hasta el 31 de diciembre de 2015** (BOP nº 247 de 26-12-2014 y nº 26, de 09-02-2015).
